

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 10 de marzo de 2020.-
 Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que el pasado 2 de marzo de los cursantes, venció el término de traslado a la demandada CINDY LORENA PELÁEZ, plazo en el que allegó contestación a la demanda y su reforma a través de apoderada.
 Está pendiente la carga impuesta en párrafo final del auto fechado 23 de enero de 2020.-
 La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Juzgado RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA EN LEGAL FORMA a la demandada Cindy Lorena Peláez Blanco, quien dentro del término de traslado contesto la demanda y su reforma, a través de apoderado.

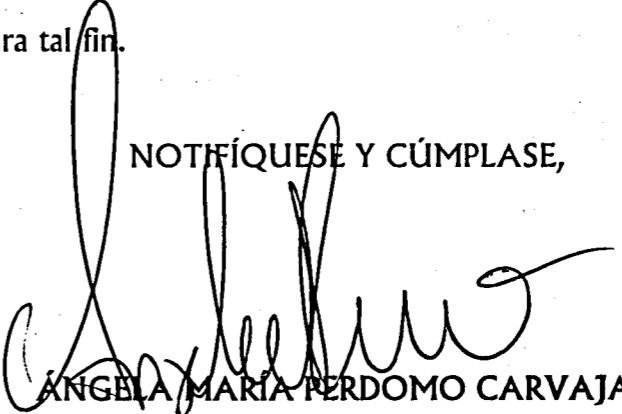
2.- RECONOCER a la Dra. MARÍA DOLORES SÁNCHEZ GUERRERO como apoderada judicial de la demandada enunciada en numeral anterior, en los términos y para los fines del poder aportado, teniendo en cuenta que la togada no presenta sanción disciplinaria que impida el ejercicio de su profesión, según pantallazo adjunto (1 folio).

3.- Teniendo en cuenta que está debidamente integrado el contradictorio, dese aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso, y en ese sentido SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por cinco (05) días, de las contestaciones y excepciones de mérito propuestas por la pasiva, respecto a la demanda y a la reforma de la misma. El anterior término se empezará a computar en secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, y cumplido el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, la fijación en lista por 1 día.

4.- SE CONCEDE a la apoderada demandante el término de 30 días, bajo los apremios del artículo 317 Código General del Proceso, para que cumpla la orden impartida en párrafo final del auto fechado 23 de enero de 2020 – Folio 226, respecto al enteramiento y traslado del procurador Ambiental y agrario, so pena que se imponga el desistimiento tácito. Dicho plazo será contabilizado desde la notificación por estado de este proveído.

5.- Respecto a la documentación legajada a folios 141 y 142, el despacho niega las pruebas adicionales allí exhortadas, pues dicha época no era la oportunidad procesal pertinente para dicha solicitud y para su solicitud, debió acogerse a alguno de los instrumentos fijados por el legislador para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

